



CND

**CORPORACION NACIONAL
PARA EL DESARROLLO**

Ley N° 15.785 | Ley de Creación de CND

Reglamento de Funcionamiento de CND

ANEXOS

Ley N° 15.903 | Artículos

Ley N° 16.170 | Artículos

Ley N° 17.243 | Artículos

Ley N° 18.602 | Ley de Creación de la Agencia Nacional de Desarrollo Económico

Decreto 94/12

Ley N° 18.719 | Presupuesto Nacional Periodo 2010 - 2014

LEY DE CREACION DE LA CND

LEY Nº 15.785 DE 4 DE DICIEMBRE DE 1985*

CAPITULO I - De la Naturaleza y la Organización

ARTICULO 1o. Créase la Corporación Nacional para el Desarrollo, persona jurídica de Derecho Público no estatal, que se domiciliará en Montevideo y podrá establecer agencias o sucursales en el interior o exterior del país.

ARTICULO 2o. Los órganos de la Corporación Nacional para el Desarrollo son el Directorio, la Secretaría General, la Gerencia General y la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 3o. El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de cinco miembros. Tres de ellos representarán al Estado y serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Los dos miembros restantes representarán a los accionistas privados y serán designados por éstos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de su elección, sobre la base de que cada accionista tendrá

* Se relacionan en el texto las modificaciones introducidas por la Ley Nº 15.903 de 10 de noviembre de 1987 y los arts. 30 a 32 de la Ley Nº 17.243 de 6 de julio de 2000.

derecho a tantos votos como acciones sea titular.

ARTICULO 4o. El Presidente del Directorio será designado por el Poder Ejecutivo, entre los tres miembros representantes del Estado.

ARTICULO 5o. La duración del mandato de los Directores será de cinco años, que correrán a partir de su designación. Será de aplicación, en lo pertinente, el artículo 192 de la Constitución.

ARTICULO 6o. Los representantes del Estado en el Directorio, tendrán las incompatibilidades establecidas por el artículo 200 de la Constitución.

ARTICULO 7o. Habrá una Secretaría General y una Gerencia General. Sus titulares serán designados por el Directorio por dos tercios de votos del total de sus componentes y durarán en sus funciones hasta tanto no sean cesados por igual mayoría de votos del Directorio.

ARTICULO 8o. El Secretario General deberá ser persona de reconocida experiencia en la función pública o en la empresa privada, a nivel jerárquico. Será el jerarca de los funcionarios y tendrá competencia en todo lo relativo a administración del personal y organización interna de la Corporación. Ejecutará, asimismo, las resoluciones del Directorio en esas materias.

ARTICULO 9o. El Gerente General deberá ser persona de notoria capacidad en materia económico-financiera, con actuación en empresas del Estado o privadas a nivel jerárquico. Tendrá competencia en la instrumentación y ejecución de la política y las resoluciones del Directorio no comprendidas en el artículo anterior y en las relaciones que de las mismas deriven con organismos estatales y empresas

privadas.

ARTICULO 10o. La Asamblea General de Accionistas sesionará por lo menos una vez al año.

Integrada por todos los accionistas de la Corporación, considerará el balance y demás estados contables que le presente el Directorio, pudiendo aprobarlos u observarlos, en cuyo caso dará cuenta al Poder Ejecutivo a los efectos legales correspondientes. Asimismo, fijará la remuneración de los integrantes del Directorio.

Integrada únicamente por los accionistas privados nombrará a los Directores que los representen y aprobará o desaprobará su gestión, pudiendo removerlos y designará sus sustitutos, todos de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 3o. de esta ley y a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO II -De la Competencia

ARTICULO 11o. La Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los siguientes cometidos:

- A) Incentivar el desarrollo empresarial, con participación del sector privado.
- B) Favorecer la creación de empresas, fortalecer las existentes y participar, total o parcialmente, en su capital.
- C) Colaborar en la ejecución de las políticas económicas sectoriales, mediante la promoción de la inversión de capitales en sectores empresariales prioritarios.

D) Analizar y señalar campos para nuevas inversiones, preparar proyectos concretos de inversión y promover el estudio de mercados para nuevos productos y para la colocación de la producción nacional.

E) Fomentar la investigación, intercambio o incorporación de tecnología.

F) Contribuir a la expansión del mercado de valores, favorecer la creación de empresas por acciones, cooperativas y otras formas de cogestión empresarial; promover la ampliación de capital en ramas de la actividad nacional donde se requiere la producción en escala y los recursos del sector privado sean insuficientes.

G) Promover la racionalización de los procedimientos de administración empresarial.

H) Promover el desarrollo científico y tecnológico nacional, en forma coordinada con la Universidad de la República y otros organismos públicos y privados, apoyando proyectos de investigación.

ARTICULO 12o. El Directorio tendrá los siguientes poderes jurídicos.

A) Dictar el reglamento general del organismo.

B) Dictar el estatuto de sus funcionarios. En todo lo que éste no prevea, regirán las reglas del derecho común.

C) Designar a sus funcionarios y destituirlos con arreglo a las disposiciones del Estatuto. En uno y otro caso se requerirá la mayoría absoluta de votos del Directorio. La reglamentación procurará que el ingreso de sus funcionarios se realice por el sistema de concurso.

- D) Constituir empresas por acciones, organizar sociedades cooperativas y otras empresas, fundadas en el principio de la cogestión.
- E) Emitir y colocar acciones, obligaciones, bonos y cualquier clase de títulos en el país o en el extranjero, así como mantenerlos en custodia o administrarlos por cuenta de terceros.
- F) Adquirir, administrar y mantener en cartera, acciones, obligaciones, títulos, valores, créditos y bienes en general de empresas privadas.
- G) Otorgar fianzas, avales o cualquier clase de garantías para operaciones de empresas vinculadas a la Corporación, incluso respecto de la emisión de valores por parte de aquéllas.
- H) Gestionar, en el exterior y en el mercado interno, créditos y aportes de capital para empresas vinculadas a la Corporación, con preferencia para proyectos de inversión.
- I) Contratar préstamos en el país y en el exterior.
- J) Brindar asistencia técnica y asesoramiento financiero y realizar o contratar estudios destinados a la formulación y evaluación de proyectos de inversión.
- K) Adquirir, gravar y enajenar, toda clase de bienes.
- L) Actuar como intermediario o mandatario de inversores privados en el mercado de valores, así como realizar otros negocios fiduciarios.

M) En general, celebrar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna, celebrar los contratos y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y dentro del giro que preceptivamente le asigna esta ley.

N) Delegar sus atribuciones por mayoría absoluta de votos del total de componentes y por resolución fundada, en la Secretaría General o en la Gerencia General, según se trate de atribuciones referentes a la competencia de uno u otro Órgano. No son delegables las atribuciones de los literales A), B), D), E), G), I) y K).

CAPITULO III - Del Régimen Financiero

ARTICULO 13o. El capital autorizado de la Corporación, es de N\$ 10:000.000.000 (nuevos pesos diez mil millones) (I).

Dicha suma se ajustará anualmente al 1o. de enero de cada año, conforme a la variación que experimente en los doce meses anteriores el índice General de los Precios al Consumo. El aumento del capital, por encima de dicho índice, se realizará por ley.

ARTICULO 14o. El capital expresado en el artículo anterior corresponderá en un 60% (sesenta por ciento) al Estado o a otras personas estatales y en un 40% (cuarenta por ciento) a accionistas privados.

ARTICULO 15o. El porcentaje del capital del Organismo que debe ser integrado por el Estado, se representará por acciones intransferibles de las cuales sólo podrán ser titulares el propio Estado u otras personas estatales. La intransferibilidad no regirá entre las personas estatales y entre éstas y el Estado.

ARTICULO 16o. El porcentaje del capital a ser integrado por aportes privados, se representará por acciones nominativas sujetas al régimen jurídico común de estos títulos-valores, con las modificaciones establecidas en la presente ley.

El Directorio fijará las condiciones de su emisión, el llamado a su suscripción a los interesados y los plazos y modalidades en que se realizará la efectiva integración.

La reglamentación podrá determinar la existencia de acciones representativas del capital privado, sin derecho a voto.

Cuando la integración por aportes privados de capital sea equivalente a un quinto de la integración de capital realizada por el Estado u otras entidades estatales, los accionistas privados tendrán derecho a elegir un Director, si aquella proporción se elevare a dos quintos, tendrán derecho a elegir dos Directores.

1) Desde el 01/03/93 está vigente el peso uruguayo con una equivalencia de \$ 1 (un peso uruguayo) = N\$ 1.000 (nuevos pesos mil), según Ley 13.266 del 29/10/91 y Decreto Reglamentario del 22/12/92.

Producida la incorporación de un Director, si la proporción indicada en el primer caso descendiere con relación al cierre del ejercicio inmediato anterior a menos de un décimo, el Director quedará desinvertido de pleno derecho; en el segundo caso, si la última proporción indicada en el inciso anterior, descendiera a menos de un quinto manteniéndose superior a un décimo, quedará desinvertido de pleno derecho el Director ingresado en último término, o en caso de igual fecha de incorporación,

el que hubiere obtenido el menor número de votos en la elección correspondiente; en cualquier caso la desinvertidura de cualquier Director se producirá de pleno derecho, en el supuesto de que la proporción entre el capital integrado por aportes privados y el capital integrado por el Estado u otras entidades estatales, sea inferior de un décimo.

ARTICULO 17o. El capital a aportar por el Estado se integrará de la siguiente manera:

Con el aporte de N\$ 500.000.000.- (nuevos pesos quinientos millones), a cargo de la Administración Central. (1)

B) Con el producido de la emisión de Títulos de Deuda Pública, autorizada con arreglo al artículo 85 numeral 6o. de la Constitución.

C) Con el importe líquido de las utilidades anuales correspondientes a la participación del Estado.

D) Con el aporte que podrá efectuar el Banco de la República Oriental del Uruguay de hasta N\$ 2:000.000.000.- (nuevos pesos dos mil millones) (2) en la forma y condiciones que acuerde con la Corporación y previa autorización del Banco Central del Uruguay.

Los montos establecidos en los literales A) y D), se ajustarán conforme a la variación que experimente el Índice General de los Precios al consumo entre el 1o. de diciembre de 1985 y el último día del mes anterior a la fecha en que se haga efectivo. (3)

ARTICULO 18o. Las utilidades que correspondan a la participación de otras personas estatales podrán no capitalizarse hasta un 75% (setenta

y cinco por ciento) pero, en este caso, deberán invertirse en proyectos de desarrollo, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 190 de la Constitución.

(1) Inciso agregado por el art. 600 de la Ley N° 15.903 del 10/11/87.

(2) Véase nota (1) página 5.

(3) Inciso agregado por el art. 603 de la Ley N° 15.903 del 10/11/87.

ARTICULO 19o. El capital a aportar por los accionistas privados, se integrará de la siguiente manera:

A) Con el aporte que realicen las instituciones de intermediación financiera, en particular las que transfirieron su Cartera al Banco Central del Uruguay. La reglamentación determinará las condiciones y modalidades de este aporte.

B) Con el producido de la emisión y colocación de acciones de la Corporación al público, en las condiciones y oportunidades que determine el Directorio.

C) Con la capitalización de las utilidades correspondientes a la participación de los accionistas privados, en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

ARTICULO 20o. Las instituciones privadas de intermediación financiera podrán mantener en sus activos bonos u obligaciones que emita la Corporación, en los montos que indique la reglamentación que, al efecto, dicte el Banco Central del Uruguay.

Los bonos u obligaciones emitidos por la Corporación podrán ser utilizados con los fines establecidos por el literal A) del artículo 18 de la Ley

No. 9.808, de 2 de enero de 1939, en la redacción dada por el artículo lo. de la Ley No. 13.243, de 20 de febrero de 1964, por las empresas e instituciones comprendidas en los artículos lo. y 2o. del Decreto-Ley No. 15.322, del 17 de setiembre de 1982, conforme a la reglamentación que dicte el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 21o. Las empresas que destinen utilidades gravadas por el Impuesto a la Renta de la Industria y Comercio a la compra de valores y obligaciones de la Corporación, quedarán exoneradas del pago del impuesto mencionado, en la misma proporción que sus utilidades se afecten en la forma antes referida. Dicha exoneración no podrá superar en ningún caso el 50% (cincuenta por ciento) del impuesto.

ARTICULO 22o. Ninguna persona física o jurídica podrá ser propietaria de más del 10% (diez por ciento) de las acciones nominativas transferibles.

ARTICULO 23o. En la contratación con terceros, la Corporación se regirá por el Derecho Privado, con las excepciones que esta ley establece.

ARTICULO 24o. La Corporación, a propia iniciativa y de conformidad con la política determinada por su Directorio, acordará con el Banco Central del Uruguay y el Banco de la República Oriental del Uruguay, los créditos que se transferirán a su favor.

ARTICULO 25o. Facúltase a la Corporación a adquirir total o parcialmente a las instituciones privadas de intermediación financiera, créditos de empresas deudoras de aquellas.

CAPITULO IV - Del Contralor Administrativo, Financiero y Jurisdiccional

ARTICULO 26o. El contralor administrativo de la Corporación será ejercido por el Poder Ejecutivo y la Cámara de Senadores en la forma y con el alcance dispuesto por los artículos 197 y 198 de la Constitución.

No será de aplicación lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 198 de la Constitución, ni se podrá remover o destituir a los miembros del Directorio que representen al capital privado. Sin perjuicio de ello, en caso de delito se pasarán los antecedentes a la Justicia y, si fueren procesados, quedarán automáticamente desinvestidos.

ARTICULO 27o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo anterior, las operaciones de la Corporación que impliquen intermediación financiera, serán controladas por el Banco Central del Uruguay.

ARTICULO 28o. La Corporación tendrá las auditorias internas y externas que correspondan para el control de la eficiencia, efectividad y economía de su gestión.

ARTICULO 29o. La Corporación publicará anualmente un balance con la visación del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su vida financiera (artículo 191 de la Constitución). La reglamentación determinará la forma y la periodicidad de los mismos.

ARTICULO 30o. Contra las resoluciones del Directorio de la Corporación procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la

circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer -únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa, o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

La sentencia del Tribunal, no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 31º. Lo dispuesto por el artículo anterior no será aplicable respecto de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de éstas emerjan, se regirán por el derecho común.

ARTICULO 32º. Cuando la resolución emanare de la Secretaría General o de la Gerencia General, conjunta y subsidiariamente con el recurso de reposición podrá interponerse el recurso jerárquico ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos por el artículo 30. Este también regirá, en lo pertinente, para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

ARTICULO 33º. Comuníquese, etc.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CND

DECRETO 247/1987

Se reglamenta el funcionamiento de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de mayo de 1987

VISTO: la Ley No. 15.785 de 4 de diciembre de 1985.

RESULTANDO: I) que por la misma se crea la Corporación Nacional para el Desarrollo como persona pública no estatal.

II) que por resolución del Poder Ejecutivo de fecha 20 de noviembre de 1986, previa venia del Senado, fueron designados los miembros del Directorio que representan al Estado y por Resolución del 24 de noviembre de 1986, fue designado el Presidente de dicho Órgano.

III) que varias disposiciones de la Ley cometen la reglamentación al Poder Ejecutivo, en varios aspectos, ya sea en forma explícita o implícita.

CONSIDERANDO: I) que al crearse una persona jurídica se crea un ente titular de derechos y obligaciones y con fines específicos a cumplir, que, en el caso, son de carácter público.

Toda persona moral desde el momento de su aparición al mundo jurídico debe tener órgano para manifestar su voluntad y entablar las relaciones necesarias a su actividad.

II) que en el caso de la Corporación, la constitución del Directorio con la integración que establece el artículo 32 requiere el transcurso de un lapso, por cuanto debe integrarse el capital privado, llamar a reunión de accionistas y proceder a la designación de los Directores que lo representen.

III) que durante ese lapso la Corporación debe desarrollar la actividad de suscripción e integración del capital, recibir aportes, convocar oportunamente a la Asamblea de accionistas así como cumplir los fines para que fue creada.

IV) que ante esta situación, procede llenar la laguna de la Ley, constituyendo el Directorio con los miembros representantes del Estado, hasta tanto puedan ser designados los Directores representantes del capital privado.

V) que la Ley No. 15.785, con buena técnica, ha establecido el marco jurídico fundamental, dejando librado al reglamento una mayor concreción de las disposiciones.

VI) que dada la naturaleza y la especificidad de la Corporación, es conveniente que tenga amplias facultades que le permita tomar decisiones y opciones para el buen cumplimiento de sus fines.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

I) Relaciones con el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 1o. Las relaciones de la Corporación Nacional para el Desarrollo con el Poder Ejecutivo en los casos que la Ley determina, se realizarán por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas.

II) Del Directorio de la Corporación.

A - Constitución transitoria.

ARTICULO 2o. El Directorio de la Corporación, hasta tanto no sean designados los integrantes que representen a los accionistas privados, quedará constituido por los miembros representantes del Estado, con las competencias que le asigna la Ley.

Las mayorías para sesionar y para decidir se entenderán hechas en relación al número de Directores designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado.

ARTICULO 3o. El Reglamento General del organismo que apruebe el Directorio constituido conforme al artículo 2o. de este Reglamento, regirá la actuación de la Corporación, hasta tanto el Directorio integrado totalmente dicte el Reglamento General definitivo.

ARTICULO 4o. Cuando los accionistas privados lleguen a una integración de capital equivalente a un quinto de la realizada por el Estado y personas Estatales, tendrán derecho a elegir un director. El número se elevará a dos cuando esa integración sea igual o superior a dos quintos.

Incorporados al Directorio uno o dos directores representantes de los accionistas privados de acuerdo al inciso anterior, el derecho a la

representación de los mismos en el Directorio se mantendrá siempre que el capital integrado que representan no fuera inferior a un décimo del capital integrado por el Estado y personas Estatales por cada uno de ellos, al cierre del ejercicio inmediato.

ARTICULO 5o. Cumplido el porcentaje de integración establecido en el inciso 1º. del artículo anterior el Presidente del Directorio convocará la Asamblea de Accionistas privados para la designación de los directores que los representen, en un plazo no mayor de treinta días.

Esta Asamblea será presidida por el Presidente del Directorio hasta que designe, de entre sus miembros un Presidente "ad-hoc" hecho lo cual cesará aquel en tal función.

La designación de Presidente "ad-hoc" figurará como primer punto en el orden del día de esta Asamblea.

ARTICULO 6o. La Asamblea integrada por accionistas privados designará el o los miembros del Directorio que los representan en una sola votación, quedando electa la persona más votada y en su caso la que le siga en número de votos.

Si en la elección de uno o ambos miembros, ningún candidato llegare a contar cada uno con un número de votos que represente, por lo menos el 20% del capital presente en la Asamblea, se elegirán por votación separada quedando electos el o los más votados.

ARTICULO 7o. Para ser elegido miembro del Directorio es necesario tener la calidad de accionista o ser representante de la persona jurídica accionista.

La pérdida de la calidad indicada en el inciso anterior aparejará "ipso jure", la desinvestidura del cargo, debiendo convocarse a una nueva Asamblea para designar sustituto.

ARTICULO 8o. La Asamblea integrada por accionistas privados podrá remover, sin expresión de causa, al o los Directores que eligió, por mayoría simple de votos presentes que representen, por lo menos un 20% del capital privado integrado.

En la misma sesión se designará el o los sustitutos conforme a lo establecido en los artículos anteriores.

ARTICULO 9o. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, toda vez que se produzca la vacante en un cargo de Director representante de accionistas privados, el Presidente del Directorio deberá convocar, en un plazo no mayor de treinta días, a la Asamblea de tales accionistas, para que designen nuevo Director.

ARTICULO 10o. Para la designación, remoción, aprobación o desaprobación de Directores representantes del capital privado, cada accionista tendrá tantos votos como acciones de que sea titular.

III) De la Asamblea General de Accionistas.

ARTICULO 11o. La Asamblea General de Accionistas sesionará en forma ordinaria o extraordinaria.

En forma ordinaria sesionará una vez al año en la oportunidad que fije el Reglamento General de la Corporación.

En forma extraordinaria cuando así lo decida el Directorio o lo soliciten

los accionistas que representen no menos del 20% del capital integrado.

Cada accionista tendrá tantos votos como acciones con derecho a voto de que sea titular.

ARTICULO 12o. La Asamblea General de Accionistas será convocada por el Presidente del Directorio, que la presidirá, debiendo citarse con diez días hábiles de anticipación, por lo menos, a los accionistas mediante telegrama colacionado o por publicaciones en dos diarios de la capital de circulación nacional.

Conjuntamente con la citación se hará conocer el Orden del Día.

ARTICULO 13o. La Asamblea de accionistas, en sesión ordinaria considerará la memoria anual, los estados de situación patrimonial y de resultados y proyecto de distribución de utilidades, así como otros estados que presente el Directorio, fijará las remuneraciones de los Directores y tratará todo otro asunto que se encuentre incluido en el Orden del Día.

La Asamblea General de Accionistas, tanto en sesión ordinaria como extraordinaria, no podrá tratar ningún asunto que no hubiere estado incluido en el Orden del Día para que fue convocada.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y una vez agotado el Orden del Día, podrá decidir que se incluya, para tratar en la próxima reunión a la que fuere convocada, cualquier punto.

ARTICULO 14o. Para poder formar parte de la Asamblea, los accionistas o quienes los representen, deberán presentarse a inscribir sus acciones en el Registro de Accionistas con una anticipación de 24 horas al día

fijado para la realización de la misma.

La inscripción podrá hacerse con la presentación de las acciones o certificado extendido por instituciones bancarias nacionales o extranjeras o de entes estatales que acrediten el depósito de las acciones en tales instituciones.

ARTICULO 15o. La Asamblea, en primera convocatoria, podrá sesionar válidamente, con la presencia de accionistas que representen por lo menos el 50% del capital integrado con derecho a voto. Media hora más tarde sesionará con los accionistas presentes con derecho a voto, cualquiera sea su número.

ARTICULO 16o. Los accionistas sin derecho a voto, podrán concurrir a la Asamblea y tendrán voz en ella.

ARTICULO 17o. Toda observación formulada por la Asamblea General a la actuación del Directorio o al balance y estados presentados por éste, será comunicada directamente al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas.

ARTICULO 18o. Lo establecido en este capítulo se aplicará en lo pertinente, a la Asamblea de accionistas privados.

IV) Del régimen financiero

A – Del capital autorizado.

ARTICULO 19o. El capital autorizado de la Corporación se reajustará con vigencia al 1º de enero de cada año en un porcentaje equivalente a la variación experimentada por el índice General de los Precios al Consumo en los doce meses anteriores.

El primer reajuste tendrá vigencia al 1º de enero de 1987 y para su cálculo se tomará en cuenta la variación en dicho índice desde el 1º de diciembre de 1985 al 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO 20o. El monto en que quede fijado el capital autorizado en cada reajuste, será establecido por resolución de carácter declarativo dictada por el Directorio de la Corporación.

La resolución será publicada en el "Diario Oficial" o en dos diarios de la Capital de circulación nacional, en cuyo caso se comunicará al Poder Ejecutivo.

B - De las acciones.

ARTICULO 21o. El capital social estará representado por acciones de N\$ 20.000.- (nuevos pesos veinte mil) cada una, pudiéndose emitir títulos representativos de una o más acciones*.

ARTICULO 22o. Las acciones serán nominativas y se clasificarán en intransferibles y transferibles.

Las intransferibles corresponden a los aportes que realice el Estado u otras personas estatales. La intransferibilidad no regirá respecto de las personas estatales entre sí y con el Estado, así como entre éste con aquéllas.

Las transferibles corresponden a los aportes de capital privado.

* En vigencia: Decretos Nos 103/91 de 27 de febrero de 1991 y 105/91 de 27 de febrero de 1991

ARTICULO 23o. La transferencia de acciones de capital privado de una persona a otra deberá ser previamente autorizada por el Directorio de la Corporación.

A tales efectos, se planteará a ese órgano la operación proyectada, el que deberá pronunciarse en un término no mayor de siete días hábiles. Transcurrido ese plazo sin que se hubiere emitido decisión, se considerará que la operación ha sido autorizada.

No tendrá validez la transferencia realizada sin el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

ARTICULO 24o. En las operaciones de transferencias de las acciones transferibles, así como en los aportes de capital privado, el Directorio controlará que ninguna persona física o jurídica sea propietaria de más del 10% del capital social correspondiente a dichas acciones.

A los efectos de este contralor, el Directorio podrá analizar la situación en la realidad con abstracción de la personificación jurídica.

ARTICULO 25o. Podrán ser accionistas privados las personas físicas o jurídicas nacionales no estatales y las extranjeras cualquiera sea el lugar de su domicilio, así como también, organismos de carácter internacional o intergubernamental.

ARTICULO 26o. Las relaciones entre la Corporación y sus accionistas se regirá por el orden jurídico uruguayo y será competente la jurisdicción nacional.

ARTICULO 27o. El directorio de la Corporación acordará con las insti-

tuciones de intermediación financiera, en particular, con las que transfirieron cartera al Banco Central del Uruguay, el aporte a efectuar.

El acuerdo podrá hacerse en forma individual con cada una de ellas o con varias conjuntamente, determinándose en ambos casos las condiciones y modalidades del aporte.

ARTICULO 28o. El capital privado integrado con derecho a voto no podrá exceder los 2/3 del capital integrado por el Estado y otras personas estatales.

Por los aportes de capital privado que excedieren ese porcentaje se entregarán acciones sin derecho a voto. Estas acciones serán canjeadas por acciones con derecho a voto, a medida que la integración de capital por el Estado y otras entidades estatales acreciente el monto correspondiente a los 2/3 del capital privado.

Dicho canje se realizará en el orden de prioridad temporal en que fueron integrados los aportes de que se trata.

ARTICULO 29o. Además del caso previsto en el artículo anterior la Corporación podrá emitir acciones representativas del capital privado sin derecho a voto, de acuerdo con la reglamentación que dicte al efecto.

Igualmente podrá emitir acciones representativas de capital que no devenguen utilidades.

C. De las utilidades.

ARTICULO 30o. Los dividendos que correspondan en cada ejercicio al

capital aportado por el Estado y otras entidades estatales, se pagarán con entrega de acciones intransferibles tomadas a su valor nominal.

ARTICULO 31o. En el caso de las entidades estatales nombradas en segundo término en el artículo anterior, podrán pagarse los dividendos en efectivo hasta en un 75% cuando tengan como destino ser invertidos en proyectos de desarrollo.

Para que tenga lugar lo establecido en el inciso anterior debe tratarse de proyectos de inversión que cuenten con la aprobación de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

ARTICULO 32o. La Asamblea General de Accionistas, a propuesta del Directorio, por mayoría de presentes que cuente, además, con la mayoría de accionistas que representan el capital privado, podrá decidir que la totalidad o parte de los dividendos correspondientes a acciones de capital privado se paguen con acciones transferibles.

D. De la emisión de bonos y obligaciones.

ARTICULO 33o. La emisión de bonos, obligaciones o títulos análogos no podrá exceder el 50% (cincuenta por ciento) de la responsabilidad patrimonial neta de la Corporación, fijada de acuerdo con las normas que dicte el Banco Central del Uruguay.

La emisión será dispuesta por el Directorio previa consulta al Banco Central del Uruguay y si el Banco formulare oposición el Directorio podrá pasar los antecedentes al Poder Ejecutivo estándose a lo que éste resuelva.

ARTICULO 34o. La Corporación podrá emitir bonos con derecho del

tenedor a canjearlos por acciones del propio Organismo o que éste tenga en propiedad en su Cartera.

Para emitir esta clase de bonos, además del cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Directorio deberá dictar previamente una reglamentación general en la materia.

V) Del contralor.

ARTICULO 35o. La Corporación remitirá al Poder Ejecutivo, copia fiel de la memoria anual, el balance, los estados contables, actas de la Asamblea de Accionistas y los informes de las auditorias que se dispongan conforme al artículo 28 de la Ley que se reglamenta.

El Poder Ejecutivo, podrá requerir de la Corporación la remisión de copia fiel de actas del Directorio, así como cualquier elemento, dato o explicación, que estime necesarios para el cumplimiento de la función de contralor que tiene cometida.

ARTICULO 36o. Los estados contables periódicos se ajustarán en su formulación a los modelos de Estados Contables Uniformes establecidos por los Decretos Nos. 827/976 de 22 de diciembre de 1976 y 198/978 de 5 de abril de 1978.*

Lo dispuesto en el artículo anterior es sin perjuicio de lo que establezca el Banco Central del Uruguay para el contralor de las operaciones que impliquen intermediación financiera.

ARTICULO 37o. El balance anual, antes de ser considerado por la

* En vigencia: Decretos Nos 103/91 de 27 de febrero de 1991 y 105/91 de 27 de febrero de 1991

Asamblea, se remitirá al Tribunal de Cuentas para su visación.

Las observaciones que formule el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas por éste al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 38o. Aprobado el balance anual por la Asamblea General de Accionistas, se publicará en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, el Directorio de la Corporación podrá disponer la publicación del Balance que dicho Órgano hubiera aprobado para ser presentado a la vista del Tribunal de Cuentas y su posterior consideración por la Asamblea General de Accionistas. En tal caso al pie del mismo se dejará constancia de que se encuentran pendientes dichos trámites.

ARTICULO 39o. El Banco Central del Uruguay dispondrá las medidas de contralor para las operaciones de intermediación financiera que realice la Corporación.

Toda observación que formule al respecto será comunicada al Poder Ejecutivo.

VI) Disposiciones generales.

ARTICULO 40o. La contratación con terceros que realice la Corporación se regirá por el derecho común sustantivo y adjetivo.

Quedan comprendidos en el inciso anterior los actos de preparación, celebración y ejecución de los contratos, así como todo acto de naturaleza civil o comercial, incluyendo los de carácter financiero.

ARTICULO 41o. Este reglamento tendrá vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

ARTICULO 42o. Comuníquese, publíquese en dos diarios de la Capital, etc.

ANEXOS

Ley N° 15.903 del 10 de noviembre de 1987

Artículo 601. Las mayorías especiales exigidas por las disposiciones del artículo 7º y de los literales C) y N), del artículo 12 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, se entenderán siempre en relación a siete miembros, cualquiera sea el número de integrantes del Directorio. (Derogado por el Art. 30 de la Ley N° 17.243 de 6 de julio de 2000).

Artículo 602. Decláranse formalmente válidos todos los actos dictados y todos los contratos celebrados por el Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo constituido por los miembros que representan al Estado y los que dictare y celebrare, respectivamente, hasta la vigencia de la presente ley.

Ley N° 16.170 de 28 de diciembre de 1990.

Artículo 720. Sustitúyese el artículo 100 de la Ley N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990, por el siguiente:

ARTICULO 100. Las personas de derecho público no estatal presentarán ante el Ministerio que corresponda, antes del 30 de abril de cada ejercicio, un presupuesto de funcionamiento e inversiones para el ejercicio siguiente y un balance de ejecución por el ejercicio anterior, acompañado de los informes técnicos correspondientes.

El Poder Ejecutivo los incluirá, a título informativo, en la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondiente al ejercicio respectivo.

A efectos de la uniformación de la información el Poder Ejecutivo determinará la forma de presentación de los referidos documentos".

Ley N° 17.243 de 6 de julio de 2000

Artículo 30.- Modifícase el artículo 3° de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

ARTICULO 3°- El Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo se compondrá de cinco miembros. Tres de ellos representarán al Estado y serán designados por el Presidente de la República en acuerdo con el Consejo de Ministros, previa venia de la Cámara de Senadores otorgada sobre propuesta motivada en sus condiciones personales y reconocida solvencia en asuntos económico-financieros, por el procedimiento previsto en el artículo 187 de la Constitución de la República.

Los dos miembros restantes representarán a los accionistas privados y serán designados por éstos. El Poder Ejecutivo reglamentará el procedimiento de su elección sobre la base de que cada accionista tendrá derecho a tantos votos como acciones sea titular".

Artículo 31.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

ARTICULO 4°.- El Presidente del Directorio será designado por el Poder Ejecutivo, entre los tres miembros representantes del Estado".

Artículo 32.- En los casos que las disposiciones vigentes requieran

mayorías especiales por parte de los Directorios o Consejos Directivos de los organismos mencionados en los artículos 28 a 31 de la presente ley, se tendrán por cumplidas las mismas con el voto conforme de la mayoría absoluta del total de sus componentes.

Poder Legislativo

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,*

Decretan

CAPÍTULO I

CREACIÓN, FINALIDAD Y COMETIDOS

ARTÍCULO 1º.- Créase la Agencia Nacional de Desarrollo, persona pública no estatal, que se domiciliará en el departamento de Montevideo, pudiendo establecer dependencias en cualquier lugar del territorio nacional.

A efectos de la presente ley se la denomina "la Agencia" y en su actuación se podrá identificar con la sigla ANDE.

ARTÍCULO 2º.- La Agencia tendrá por finalidad contribuir al desarrollo económico productivo, en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental y territorial. Generará programas e instrumentos eficaces, eficientes, transparentes, con especial énfasis en la promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 3º.- La Agencia se comunicará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas. Competerá al Poder Ejecutivo, actuando en acuerdo con los Ministros integrantes del Gabinete Productivo, el establecimiento de los lineamientos estratégicos y las prioridades de actuación de la Agencia.

ARTÍCULO 4º.- La Agencia tendrá los siguientes cometidos:

- A) Asesorar al Poder Ejecutivo en materia de programas e instrumentos orientados al desarrollo económico productivo y al fortalecimiento de las capacidades de desarrollo.
- B) Diseñar, implementar y ejecutar programas e instrumentos, financieros y no financieros, para el fomento del desarrollo económico productivo, de acuerdo con los lineamientos político-estratégicos y las prioridades establecidas por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Productivo.
- C) Promover, articular y coordinar las acciones de los actores públicos y privados vinculados al desarrollo económico productivo, de modo de potenciar las sinergias entre ellos y aprovechar al máximo los recursos disponibles.
- D) Evaluar sus programas e instrumentos en forma continua dando adecuada difusión pública de los resultados.
- E) Promover la incorporación del conocimiento para la mejora de la gestión de las empresas y organizaciones públicas y privadas vinculadas al desarrollo económico productivo.
- F) Promover el emprendedurismo en todo el territorio nacional.
- G) Brindar asistencia técnica, apoyo logístico y asesoramiento a cualquier ente público y a los Gobiernos Departamentales, en forma directa o mediante todo tipo de convenios, para la

implementación de los lineamientos estratégicos y prioridades definidas por el Poder Ejecutivo.

- H) Administrar fondos, por cuenta de terceros, dirigidos al fomento, promoción o asistencia a actividades o sectores productivos.
- I) Constituir fondos de inversión y fideicomisos y cumplir cualquiera de las funciones referidas a fideicomisos en general, financieros o de cualquier otro tipo que tengan por fin el cumplimiento de los cometidos de la Agencia de acuerdo con los lineamientos estratégicos y prioritarios, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.
- J) Establecer relaciones de cooperación recíproca con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y con organismos internacionales que permitan el óptimo aprovechamiento de recursos disponibles en beneficio del país.
- K) Actuar como ejecutora de proyectos vinculados al desarrollo económico productivo financiados con préstamos o donaciones nacionales o internacionales.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 5º.- Son órganos de la Agencia: el Directorio, la Gerencia General y el Comité Consultivo.

ARTÍCULO 6º.- El Directorio ejercerá la dirección y administración superior. Estará integrado por tres miembros, designados por el Poder Ejecutivo, los que deberán acreditar una trayectoria destacable vinculada a la temática del desarrollo económico productivo.

ARTÍCULO 7º.- El Directorio tendrá las más amplias facultades de administración interna y realización de actos civiles y comerciales para el cumplimiento de sus cometidos.

En particular compete al Directorio:

- A) Dictar el Reglamento General de la Agencia.
- B) Aprobar el Reglamento de sus empleados.
- C) Designar y cesar en sus funciones al Gerente General.
- D) Designar, trasladar y destituir personal de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento.
- E) Aprobar los programas e instrumentos de actuación de la Agencia en acuerdo con los lineamientos del Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con el Gabinete Productivo.
- F) Aprobar las asignaciones de financiamiento a los programas y proyectos de la Agencia, así como supervisar y controlar el funcionamiento de los mismos.
- G) Aprobar el presupuesto de funcionamiento de la Agencia y el plan de actividades.
- H) Aprobar la memoria y el balance anual de la Agencia, previo informe de la Auditoría Interna de la Nación.
- I) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes y, en general, realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y efectuar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración con arreglo a los cometidos y especialización de la Agencia.
- J) Delegar atribuciones mediante resolución fundada y avocarse las mismas en cualquier momento.
- K) Comunicar sus resoluciones al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 8º.- La duración del mandato de los miembros del Directorio será de cinco años, renovable una sola vez. Podrán ser sustituidos en cualquier momento por el Poder Ejecutivo mediante resolución fundada.

Los miembros salientes permanecerán en sus funciones hasta que asuman los nuevos miembros designados.

ARTÍCULO 9º.- El Presidente del Directorio y los demás miembros percibirán una remuneración equivalente a la establecida en los literales a) y b) del artículo 9º de la Ley N° 15.809, de 8 de abril de 1986, en la redacción dada por los artículos 14 y 530 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, respectivamente, y no podrán ser, directa ni indirectamente, beneficiarios de los programas e instrumentos por ella gestionados y/o administrados.

ARTÍCULO 10.- La Gerencia General tendrá como principales funciones:

- A) Elaborar y someter a consideración del Directorio los planes, programas y el presupuesto de la institución.
- B) Ejecutar los planes, programas, proyectos especiales y resoluciones del Directorio.
- C) Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Agencia, ordenar el seguimiento y la evolución de las actividades de la misma, dando cuenta al Directorio.
- D) Realizar todas las tareas inherentes a la organización interna de la Agencia.
- E) Toda otra función que el Directorio le encomiende o delegue.

ARTÍCULO 11.- La integración de dicha Gerencia será establecida por el Reglamento General de la Agencia. El Gerente General tendrá dedicación exclusiva, siendo incompatible con su desempeño cualquier otra actividad remunerada, salvo la docencia.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio, en las que actuará con voz y sin voto.

ARTÍCULO 12.- El Comité Consultivo tendrá por función asesorar al Directorio de la Agencia sobre las mejores prácticas conducentes al cumplimiento de los lineamientos estratégicos y prioridades de actuación de la Agencia. Tendrá carácter honorario y estará integrado por cuatro miembros propuestos por el Poder Ejecutivo en acuerdo con el Gabinete Productivo, cuatro miembros propuestos por las organizaciones empresariales más representativas de la industria, el agro, los servicios y las micro, pequeñas y medianas empresas, y un miembro propuesto por la organización más representativa de los trabajadores.

CAPÍTULO III RÉGIMEN FINANCIERO

ARTÍCULO 13.- El patrimonio inicial de la Agencia estará compuesto por la diferencia entre los activos y pasivos que le sean transferidos por otros organismos, de acuerdo a lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 14.- Constituirán recursos y fuentes de financiamiento de la Agencia:

- A) La renta producida por sus activos.
- B) Los ingresos resultantes de los servicios que preste en cumplimiento de sus cometidos.
- C) Las partidas que se le asignen por ley.
- D) Las transferencias de organismos públicos y/o privados que sean realizadas a la Agencia para la ejecución de programas e instrumentos.
- E) Los ingresos provenientes de cualquier otra fuente de financiamiento obtenida para el cumplimiento de sus cometidos.

F) Las donaciones, herencias y legados que reciba. Los bienes recibidos se aplicarán en la forma indicada por el testador o donante.

ARTÍCULO 15.- La Agencia publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados contables que reflejen claramente su actuación financiera.

ARTÍCULO 16.- El contralor administrativo será ejercido por el Ministerio de Economía y Finanzas y se ejercerá tanto por razones de juridicidad como de oportunidad o conveniencia. A tal efecto, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá formularle las observaciones que crea pertinentes, así como proponer la suspensión de los actos observados y los correctivos o remociones que considere del caso. Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá establecer mecanismos de evaluación externa de la gestión de la Agencia.

ARTÍCULO 17.- Los servicios que preste la Agencia a organismos públicos, nacionales o departamentales en el marco de sus cometidos y competencias, estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 18.- La Agencia estará exonerada de todo tipo de tributos nacionales actuales y futuros, excepto las contribuciones de seguridad social.

ARTÍCULO 19.- En lo no previsto especialmente por la presente ley, su funcionamiento se regirá por el Derecho Privado, especialmente en cuanto a su contabilidad, Reglamento de su personal y los contratos y/o acuerdos que celebre.

ARTÍCULO 20.- Sin perjuicio del contralor que realice el Ministerio de Economía y Finanzas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las más amplias facultades de fiscalización de la gestión financiera de la Agencia.

ARTÍCULO 21.- Los bienes de la Agencia son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 2) del artículo 110 de la Ley N° 18.387, de 23 de octubre de 2008.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir o encomendar a la Agencia, mediante el establecimiento de convenios o contratos, las tareas de administración, organización, ejecución, coordinación o contralor de todos aquellos planes, programas, fondos e instrumentos cuyo objetivo esté directamente relacionado con la finalidad y cometidos de la Agencia.

ARTÍCULO 23.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Agencia, activos y pasivos vinculados a proyectos y programas financieros y no financieros cuyo objetivo esté directamente relacionado con la finalidad y cometidos de la Agencia.

ARTÍCULO 24.- La transferencia de activos y pasivos en favor de la Agencia, como consecuencia del traspaso de proyectos y programas financieros y no financieros, que se realice desde cualquier organismo público o de personas públicas no estatales, operará de pleno derecho en la fecha en que se celebren los actos o convenios respectivos, o en la fecha que en ellos se indique.

ARTÍCULO 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a la Agencia, las garantías que requiera a los efectos de obtener financiamiento interno o externo con el fin de ejecutar los programas e instrumentos para el cumplimiento de sus cometidos.

ARTÍCULO 26.- Contra las resoluciones del Directorio de la Agencia procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días corridos contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.

Una vez interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición, el recurrente podrá interponer -únicamente por razones de legalidad- demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días hábiles de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado.

ARTÍCULO 27.- Lo dispuesto por el artículo anterior no será aplicable respecto de las resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de contratos. Las responsabilidades que de éstas emerjan se regirán por el derecho común.

ARTÍCULO 28.- Cuando la resolución emanare de la Gerencia General o la Secretaría General, conjunta y subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos por el artículo 26 de la presente ley. Éste también regirá, en lo pertinente, para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 29.- La Agencia podrá incorporar dentro de su plantel de funcionarios a aquellos de la Corporación Nacional para el Desarrollo que como consecuencia de su reestructura deban desvincularse de la misma.

Quienes se incorporen por esta vía, continuarán gozando de los derechos y obligaciones generados en la Corporación Nacional para el Desarrollo hasta la fecha de incorporación a la Agencia y se regirán por los términos de los convenios colectivos que regulen las relaciones laborales de la Corporación Nacional para el Desarrollo, hasta tanto se apruebe el Reglamento del Funcionario de la Agencia.

ARTÍCULO 30.- Facúltase a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a autorizar el desempeño de funciones en la Agencia de funcionarios públicos que revisten presupuestalmente en la Unidad Ejecutora 005, del Inciso 02, así como aquellos funcionarios del Inciso que se encuentren desempeñando funciones en la misma al momento de promulgación de la presente ley.

Autorízase a la Agencia a contratar directamente a los funcionarios que se encuentren desempeñando funciones al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, debiendo éstos renunciar en forma definitiva a la función pública. En dicho caso se procederá a la eliminación de los cargos o funciones así como a los créditos presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 31.- Facúltase al Poder Ejecutivo a autorizar el desempeño de funciones en la Agencia de funcionarios públicos que revisten presupuestalmente en distintas Unidades Ejecutoras y que se encuentren desempeñando funciones vinculadas a programas de apoyo al desarrollo productivo al momento de promulgación de la presente ley. La facultad podrá ejercerse dentro de los sesenta días de la celebración de los contratos o convenios que acuerden la transferencia a la Agencia de los programas respectivos.

Autorízase a la Agencia a contratar directamente a los funcionarios que se encuentren desempeñando funciones al amparo de lo dispuesto en el presente artículo, debiendo éstos renunciar en forma definitiva a la función pública. En

dicho caso se procederá a la eliminación de los cargos o funciones así como a los créditos presupuestales correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo a transferir a la Agencia los fondos correspondientes, por hasta el máximo del saldo no ejecutado de los créditos presupuestales asignados a las unidades ejecutoras del Presupuesto Nacional, para la realización de proyectos y programas cuya ejecución le sea transferida a la Agencia. En el proyecto de ley presupuestal inmediato posterior a la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo realizará las propuestas de reasignación de cometidos y créditos presupuestales, en atención a lo dispuesto en la presente ley en materia de cometidos de la Agencia.

ARTÍCULO 33.- A partir de la promulgación de la presente ley y hasta la designación de sus titulares, la dirección y administración superior de la Agencia será ejercida por los miembros del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo.

CAPÍTULO VI

MODIFICACIONES REFERIDAS A LA CORPORACIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 34.- Sustitúyese el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, por el siguiente:

"ARTÍCULO 11.- La Corporación Nacional para el Desarrollo tendrá los siguientes cometidos:

- A) Actuar como concesionario de proyectos de infraestructura pública de transporte, energía, telecomunicaciones y de cualquier otro tipo que sean de uso público, de acuerdo con lo

que por ley, contratos y convenios se le asignen. A estos efectos la Corporación podrá crear o adquirir sociedades comerciales o participar en consorcios y/o en fideicomisos especializados en la explotación de las concesiones o proyectos que se le otorguen.

- B) Ejercer como administrador y/o fiduciario de proyectos vinculados al desarrollo y mantenimiento de infraestructura financiados con recursos públicos, préstamos o donaciones nacionales o internacionales.
- C) Constituir sociedades comerciales, consorcios y/o fideicomisos con entes autónomos y servicios descentralizados a los efectos de la realización de obras de infraestructura o prestación de servicios.
- D) Analizar y preparar proyectos de inversión así como identificar áreas de oportunidad en infraestructura pública.
- E) Prestar servicios de administración de fondos, de recursos humanos o de administración contable y financiera, siempre y cuando los mismos no puedan ser prestados por otras personas públicas en razón de sus cometidos".

ARTÍCULO 35.- Sustitúyese el artículo 13 de la Ley Nº 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por el siguiente:

"ARTÍCULO 13.- El capital autorizado de la Corporación es de N\$ 10.000:000.000 (nuevos pesos diez mil millones). Dicha suma se ajustará anualmente al 1º de enero de cada año, conforme a la variación que experimente en los doce meses anteriores el Índice General de los Precios del Consumo. El aumento del capital por encima de dicho índice será resuelto por el Directorio, con el voto conforme de los representantes del Estado y la anuencia de por lo menos el 75% (setenta y cinco por ciento) de los accionistas".

ARTÍCULO 36.- Sustitúyense los literales A) y D) del artículo 17 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, por los siguientes:

"A) Con aportes a cargo de la Administración Central".

"D) Con aportes que podrá efectuar el Banco de la República Oriental del Uruguay en la forma y condiciones que acuerde con la Corporación y previa autorización del Banco Central del Uruguay".

ARTÍCULO 37.- La participación accionaria de la Corporación Nacional para el Desarrollo en las sociedades constituidas a los efectos de la prestación de servicios previstos por el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la presente ley, será minoritaria.

ARTÍCULO 38.- Sin perjuicio de los cometidos asignados a la Corporación Nacional para el Desarrollo, establecidos en el artículo 11 de la Ley N° 15.785, de 4 de diciembre de 1985, con la modificación introducida por el numeral 5) del artículo 83 de la Ley N° 18.308, de 18 de junio de 2008, en la redacción dada por el artículo 34 de la presente ley, esta podrá mantener su actual participación accionaria en la Corporación Nacional Financiera Administradora de Fondos de Inversión S.A., así como las demás sociedades comerciales en las que participa al momento de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 39.- La Corporación Nacional para el Desarrollo realizará una reestructura general de su funcionamiento, en atención a lo dispuesto en la presente ley en materia de cometidos de la Agencia. Asimismo podrá modificar su denominación a fin de ajustar la misma a sus nuevos cometidos.

ARTÍCULO 40.- La Corporación Nacional para el Desarrollo transferirá a la Agencia como mínimo el 40% (cuarenta por ciento) del patrimonio, de acuerdo

al estado de situación patrimonial al 31 de diciembre de 2008, del cual el 60% (sesenta por ciento), como mínimo, deberá ser en disponibilidades.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de setiembre de 2009.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI

Secretario



ALBERTO COURIEL

Presidente

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

LEY Nº 18.602

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 21 SET. 2009

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se crea la Agencia Nacional de Desarrollo.

RODOLFO NIN NOVOA
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

Sec. Office
~~...~~
Piquet Hill

ms

~~...~~

H. H. Miller

ms

~~...~~
Piquet Hill

ms



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

E/ 767

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

12/05/001/60/76

Montevideo, **27 MAR 2012.**

VISTO: la Ley N° 18.602 de 21 de setiembre de 2009.-

RESULTANDO: que, por la referida disposición se creó la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, en carácter de persona pública no estatal, con la finalidad de contribuir al desarrollo económico productivo, en forma sustentable, con equidad social y equilibrio ambiental y territorial.-

CONSIDERANDO: que, procede reglamentar la citada norma, a efectos de facilitar el efectivo cumplimiento de los cometidos asignados al referido Organismo.-

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el numeral cuarto del artículo 168 de la Constitución de la República.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- La Agencia Nacional de Desarrollo Económico contará con un Directorio, integrado por tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, quien tendrá por cometido ejercer la dirección y administración superior del Organismo. Existirá además, una Gerencia General y un Comité Consultivo.-

ARTÍCULO 2°.- Mientras no sean designados los miembros del Directorio de la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, la dirección y administración de la Agencia será ejercida por los miembros del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo.-

ARTÍCULO 3°.- La Corporación Nacional para el Desarrollo deberá continuar con la ejecución de las obligaciones, los compromisos y los emprendimientos que hayan tenido principio de ejecución antes de la vigencia de la ley 18.602 de 21 de setiembre de 2009, o que respondan a decisiones adoptadas con anterioridad, siempre que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto se haya virtualizado la convención que debe cumplirse.-

PA/adg
Director
MEF

La Corporación Nacional para el Desarrollo presentará su información contable en la forma que mejor refleje la realidad institucional.-

ARTÍCULO 4.- A partir de la vigencia del presente decreto, los miembros del Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo, en ejercicio de la dirección y administración prevista en el artículo 2 precedente y en la calidad aludida, proyectarán, acordarán y definirán:

- a) Las presentaciones e inscripciones de la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, que estuvieren pendientes, ante los organismos que corresponda.
- b) El funcionamiento coordinado entre la Corporación Nacional para el Desarrollo y la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, a cuyo fin podrán valerse de los instrumentos jurídicos más idóneos.
- c) La propuesta de reestructura que determine cuales áreas de soporte serán comunes y cuales serán específicas de cada área.
- d) El pasaje gradual de activos de la Corporación Nacional para el Desarrollo a la Agencia Nacional de Desarrollo Económico.
- e) La continuidad del funcionamiento de los proyectos y operaciones que serán transferidos a la Agencia Nacional de Desarrollo Económico en dicho íterin.
- f) La continuidad de la gestión de instrumentos que actualmente aplican y el desarrollo de nuevas iniciativas.
- g) La contribución al desarrollo de la dimensión territorial y local de la Corporación Nacional para el Desarrollo, estableciendo mecanismos de conexión con todo el país, apoyando la creación y el fortalecimiento de agencias locales de desarrollo de composición público privada, las que operarán como red de distribución de sus productos y servicios.
- h) El diseño e instrumentación de mecanismos de evaluación de impactos de los programas y proyectos. Estos deberán incluir: proponer los indicadores de calidad de los procesos, relevar



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

12/05/001/60/76

información sobre los distintos procesos para realizar controles sobre la gestión, compilar y elaborar informes sobre resultados alcanzados, informar sobre las principales desviaciones, proponer medidas correctivas.

ARTÍCULO 5°.- La Agencia Nacional de Desarrollo Económico podrá fusionar en una sola acta, las decisiones adoptadas hasta la entrada en vigencia del presente decreto por la Corporación Nacional para el Desarrollo, ratificando los actos cumplidos, a efectos de garantizar la realización del principio de buena administración.-

ARTICULO 6°.- Dispónese, en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 18.602 de 21 de setiembre de 2009, la afectación de la provisión constituida por la Corporación Nacional para el Desarrollo al cierre de su ejercicio 2009, por la suma de \$ 552:217.599 (pesos quinientos cincuenta y dos millones, doscientos diez y siete mil quinientos noventa y nueve), implica considerar en dicho valor, las pérdidas asociadas a los créditos que tengan relación directa con los cometidos asignados a la Agencia Nacional de Desarrollo Económico. Facultase al Directorio de la Corporación Nacional para el Desarrollo a efectuar, al momento del cumplimiento del mandato legal referido, el acto de determinación del monto resultante, sin perjuicio que desde ya conste en sus estados contables.-

PA/adg
Director
MEF

ARTICULO 7°.- Comuníquese, etc..-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

Ley N° 18.719

PRESUPUESTO NACIONAL PERÍODO 2010 - 2014

Artículo 850.- Facúltase al Poder Ejecutivo a capitalizar a la Corporación Nacional para el Desarrollo por las pérdidas de su capital que se produzcan como consecuencia de su participación en la Empresa Agolan S. A., por hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las pérdidas generadas en 2011 y por hasta el 25% (veinticinco por ciento) de las pérdidas generadas en 2012. De hacerse efectiva esta facultad, los gastos originados se imputarán al Inciso 24 "Diversos Créditos", en el ejercicio siguiente al de producidas las pérdidas.

Montevideo, 27 de diciembre de 2010

Ley N° 18.834

RENDICIÓN DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL EJERCICIO 2010

Artículo 284.- Los derechos y obligaciones nacidos como consecuencia de las transferencias de activos y pasivos vinculados a proyectos y programas financieros y no financieros realizadas a la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, así como las convenciones en las que resulte sucesor a título particular dicha Agencia por aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 18.602, de 21 de setiembre de 2009, incluidas las celebradas originalmente por la Corporación Nacional para el Desarrollo, se imputarán a aquella. A partir de la vigencia de la presente ley, los titulares de los derechos y obligaciones consignados, sólo tendrán acción contra la Agencia Nacional de Desarrollo Económico, cualquiera haya sido el origen de los actos o convenios realizados.

Montevideo, 4 de noviembre de 2011